#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 3807-2009 | CAJAMARCA

Lima, cinco de abril de dos mil diez.-

VISTOS; con los acompañados y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Don Herminio Malaver Alvarado, interpuesto con fecha veintiocho de septiembre del dos mil nueve, para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364.

SEGUNDO.- En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso, previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Cajamarca, órgano superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; iii) Se ha interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada; y, iv) Cumple con presentar tasa judicial por la suma de quinientos sesenta y ocho nuevos soles.

TERCERO.- En cuanto a los requisitos de procedencia del recurso, previstos en el artículo 388 del mencionado Código Procesal, modificado por la Ley N° 29364, se establecen como requisitos los siguientes: a) El recurrente no debe haber consentido de la resolución adversa de primera instancia cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; b) El impugnante debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 3807-2009 CAJAMARCA

demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; d) Finalmente, el recurrente, debe indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial,

Indicándose, en su caso, hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuere

revocatorio se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala.

CUARTO.- El recurrente cumple con el primer requisito en tanto no consintió la resolución de primera instancia que considero le causaba agravio, por tanto ha cumplido con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, por estar vigente la Ley N° 29364 en el momento en que se interpone el recurso de casación.

QUINTO.- En relación a los demás requisitos que si bien el recurrente ha invocado la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, causal regulada por el texto primigenio del artículo 386 del Código Procesal Civil, debe precisarse que dicha denuncia se encuentra comprendida en lo que la Ley N° 29364 denomina "infracción normativa", motivo por el cual debe entenderse su causal como infracción normativa de carácter procesal.

SEXTO.- Respecto a la denuncia invocada, sostiene que no se ha tenido en cuenta la extensión del terreno que va a dividirse, pues de autos aparecen documentos idóneos que señalan dos medidas distintas del predio materia de litis y teniendo en cuenta que la doctrina jurisprudencial señala: "Que la partición es el modo especial y típico de liquidación y extinción de la copropiedad, pues siempre se quiere facilitar la consolidación de la propiedad", entonces como puede consolidarse la propiedad sobre un bien

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 3807-2009 CAJAMARCA

cuya extensión no ha sido delimitada en el presente proceso, máxime si los demandantes vienen tramitando un proceso de rectificación de áreas sobre el mismo predio materia de litis. La sentencia de vista no señala expresamente cual es el fundamento lógico jurídico para asumir que el área del bien materia de división y partición es de 7.15 hectáreas, sobre todo teniendo en cuenta que es la misma Sala en el punto sexto de sus considerandos señala que a folios diecinueve obra documento idóneo como el certificado positivo de propiedad a favor de los demandantes donde aparece que la extensión del predio materia de litis es de 6.3930 hectáreas, en consecuencia existiendo una contrariedad en los documentos ofrecidos como medios probatorios sobre el área del predio era menester que el A quo ordenara de oficio que se hiciera una medición por parte de peritos especializados para delimitar la real área de terreno que sería materia de división y partición, a fin de no afectar derechos de terceros colindantes al predio materia de litis, situación que jamás se dio durante la tramitación del presente proceso.

demandantes peticionaron la división y partición del predio rústico denominado "Columbo" o "Columbo – Andagoto" ubicado en la campiña del distrito de Cajamarca, a la altura del kilómetro 2.5 de la carretera Cajamarca – Aeropuerto, con una extensión de 7.15 hectáreas, con los linderos y medidas perimétricas señalados en la demanda, por lo que el *A quo* como el *Ad quem* al amparar la pretensión han considerado en base al caudal probatorio, como es la Memoria Descriptiva, planos y certificado expedido por la Oficina de Registro Públicos que el predio "Columbo Andagoto" cuenta con un área de 7.15 hectáreas a nombre de Herminio Malaver Alvarado; así

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 3807-2009 CAJAMARCA

mismo del expediente acompañado N° 035-97 sobre prescripción adquisitiva de dominio, el recurrente describe en el escrito de demanda que el área total es de 7.15 hectáreas, por lo que la división y partición debe efectuarse sobre está área. Por tanto es evidente que ha quedado debidamente acreditado el área sobre el cual debe efectuarse la división y partición del predio sub litis.

OCTAVO.- Examinada la causal invocada, se advierte que el recurrente nuevamente insiste en esta instancia suprema que el área total sobre el cual debe ordenarse la división y partición es menor al establecido por las instancias de mérito, sin embargo como se ha indicado este argumento de defensa ya fue desvirtuado por los juzgadores en virtud a las pruebas aportadas al proceso, por lo que modificar lo que fue previamente establecido conllevaría a una nueva valoración de caudal probatorio, lo que no se condice con la esencia misma del recurso de casación que tiene por finalidad la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo indica el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, por tanto es evidente que la denuncia invocada resulta improcedente.

NOVENO.- Finalmente debe precisarse que el recurrente tampoco ha cumplido con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es, no ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y no ha indicado si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, por lo que su recurso resulta inviable.

Por estas consideraciones: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Herminio Malaver Alvarado; contra la sentencia de

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 3807-2009 CAJAMARCA

vista de fecha nueve de septiembre del dos mil nueve, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Emma Rosa Rojas Portal y otro sobre división y partición; y los devolvieron.-.Vocal Ponente: Rodríguez Mendoza

devolvieron.-.Vocal Ponente: Rodríguez Mendoza
S.S.

VASQUEZ CORTEZ

O TOTAL Y OTRO SOBRE división

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RÁE THAYS

Jcy/Lca.

Se Pablica Conforms a Ley

Carmen Rosa Diaz Acevedo
Secretoria
De la Sala de Derecho Comitucional y Social
Permamente de la Carte Suprema

15 APR. 2010